



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000456-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00110-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00110-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2023, interpuesto por **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** con fecha 27 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- *Contrato N° 005-2022*
- *Expediente SIAF 01806-2022. Con todo el anexo documentario que tiene dicho expediente.” (sic)*

Con fecha 12 de enero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000276-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

Con fecha 7 de febrero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia la CARTA N° 0006-2023-DALG, a través del cual señaló a esta instancia lo siguiente:

“(…)

¹ Notificada el 3 de febrero de 2023.

- El día 12 de enero del 2023, presento la Carta N° 01-2023-DALG, describiendo los hechos anteriores y que hasta la fecha en mención, no se me ha contestado.
- Después de 12 días, el 24 de enero del 2023, por Carta N° 004-2023-CO-P-SG responde mi solicitud con el Oficio N°068-2023-UNTELS-CO-P-DGA elaborado por el licenciado Luis Fernando Peralta Flores, actual director de la Dirección General de Administración de la UNTELS. Dicho oficio anexa el oficio N° 038-2023-CO-PA-DGA-UA, el actual jefe de la oficina de Abastecimiento de la UNTELS, quien el 2018 tuvo una sanción disciplinaria^[2] según Resolución Directoral Regional N° 868-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1744527/RD_868_2018.pdf.pdf?v=1616172748), el licenciado Thurguenef Flores Palomino, menciona que por ser voluminosos la información se debe ahorrar de papel según DS N° 016-2021-MINAM y que mi persona no precisado en que formato.

Ante lo descrito, el Tribunal tiene conocimiento que, en la solicitud de transparencia enviada a la UNTELS, en la parte superior marco con “X” que se me entregue de manera virtual, es decir, via e-mail. También quiero informar que el contrato N° 05-2022-UNTELS, la parte firmas de parte del Consorcio Zeas no se nota bien su sello ya que está borroso y no se entiende ni el nombre ni el número de R.U.C.” (sic)

Cabe advertir que, de la revisión del contenido del Oficio N° 038-2023-CO-PA-DGA-UA, se aprecia que, mediante el aludido documento se informó a la Dirección General de Administración de la entidad lo siguiente:

“(…)

Al respecto mencionar que en el marco del D.N 016-2021-MINAM establece medidas de ecoeficiencia en la Entidad Publicas y el ahorro de los recursos materiales, agua energía, **papel** y consumo de combustible, establecido a su vez en el artículo N° 21, Uso eficiente de papel y material convexos. de disposiciones para la gestión de la ecoeficiencia en las Entidades de la Administración Publica. Establecido el contexto, la solicitud no indica bajo que formato remitir el expediente, teniendo en cuenta que el expediente es de gran volumen.

Por consiguiente, adjuntamos solo copia del contrato N°005-2022-UNTELS.

(…)”. (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,

² Cabe advertir que dicha información no será objeto de valoración en la medida que resulta irrelevante para la tramitación del presente procedimiento, esto es, para ordenar la entrega de información por tratarse de información pública, en caso corresponda.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos se aprecia que, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico el Contrato N° 005-2022 y el Expediente SIAF 01806-2022, precisando que dicho expediente debe contar con todo su anexo documentario. No obstante, el recurrente interpuso su recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Cabe advertir que mediante la CARTA N° 0006-2023-DALG, el recurrente señaló que su solicitud fue atendida el 24 de enero de 2023, pero de manera incompleta; ello debido a que mediante el Oficio N° 038-2023-CO-PA-DGA-UA, el jefe de la Oficina de Abastecimiento de la entidad, señaló que únicamente remitía la copia del contrato requerido, sin embargo, por la voluminosidad del expediente SIAF requerido y debido al mandato de ahorrar papel, no se podrá remitir copia simple, en tanto el administrado no ha precisado el formato en el que se requiere la información.

En mérito a ello, mediante el aludido escrito, el administrado ha señalado que, mediante su solicitud, ha requerido la remisión de la información por e-mail y no copia simple. Asimismo, informó que de la copia del contrato entregado se aprecia borrosa la firma, el R.U.C. y el sello del Consorcio Zeas.

En ese sentido, en la medida que la entidad no ha negado el carácter público de la información ni su posesión, corresponde a esta instancia verificar si dicha respuesta se ha brindado conforme a la Ley de Transparencia.

Sobre la entrega del Contrato N° 005-2022

Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó la entrega del Contrato N° 005-2022, requerimiento que fue atendido conforme lo aceptó el propio administrado en su CARTA N° 0006-2023-DALG; sin embargo, manifestó su inconformidad respecto de dicha atención en la medida que *“la parte firmas de parte del Consorcio Zeas no se nota bien su sello ya que está borroso y no se entiende ni el nombre ni el número de R.U.C.”*

Al respecto, corresponde advertir que de la revisión de autos se aprecia que la copia del contrato entregado posee una calidad de legibilidad razonable con el proceso de escaneo natural del aparato tecnológico empleado para tal finalidad, por lo que se colige que la entidad ha entregado una copia digitalizada del Contrato N° 005-2022 que corresponde con el estado en que se encuentra dicho contrato, siendo importante resaltar que el nombre y número de R.U.C de la representante de Consorcio Zeas se encuentra claramente mencionado al inicio del aludido contrato.

En ese sentido, corresponde tener en cuenta que, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

Ahora bien, en relación al Contrato N° 005-2022 solicitado, se aprecia que dicho requerimiento fue atendido conforme lo aceptó el propio administrado en su CARTA N° 0006-2023-DALG, hecho que acreditó adjuntando copia del aludido contrato.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver respecto del requerimiento del Contrato N° 005-2022; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia en dicho extremo.

Sobre la entrega del Expediente SIAF 01806-2022

En dicho contexto, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico el Expediente SIAF 01806-2022, debiendo incluir todos sus anexos documentarios. Al respecto, el propio recurrente informó a esta instancia que dicho extremo de su solicitud fue denegado mediante el Oficio N° 038-2023-CO-PA-DGA-UA, a través del cual el jefe de la Oficina de Abastecimiento de la entidad alegó que, por la voluminosidad del expediente SIAF, debido al mandato de ahorrar papel, no se podrá remitir copia en tanto no se ha precisado el formato en el que se requiere la información.

Sin perjuicio de ello, de la revisión efectuada por este colegiado del formato de la solicitud recepcionada por la entidad, se advierte que el administrado ha escogido como forma de entrega la opción de “e-mail”.

Al respecto, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio. En esa misma línea,

conforme el literal f) del artículo 10⁵ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan.

En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)

- a. *Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud;*
- b. *Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él”.* (Subrayado y resaltado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo con la forma y medio autorizado expresamente por el recurrente en su solicitud.

Al respecto, de autos se advierte que el recurrente ha consignado en su solicitud como forma de entrega de la información que ésta se remita por correo electrónico (e-mail), no apreciándose de autos que éste haya dado autorización expresa en su solicitud de información para recibir la respuesta en copia simple; por lo tanto, el argumento de la entidad referido a que el recurrente no habría consignado la forma de entrega de la información debe ser desestimado.

Así también lo ha dispuesto, en forma ilustrativa, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma y medio requerida por el solicitante, no siendo válida la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

⁵ ***“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud***

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, corresponde que la entidad entregue la aludida información por correo electrónico en forma gratuita.

Finalmente, conforme lo advirtió la entidad, parte de la información requerida se encuentra protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización, de contacto, dirección domiciliaria, de firmas y huellas de terceras personas naturales ajenas a la administración pública; en tal sentido, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar la copia del Expediente SIAF 01806-2022, debiendo incluir todos sus anexos documentarios, efectuando el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, en el modo y forma requerida (por correo electrónico), conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la copia del Expediente SIAF 01806-2022, debiendo incluir todos sus anexos documentarios, efectuando el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, en el modo y forma requerida (por correo electrónico, en forma gratuita), conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

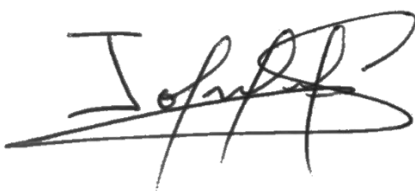
Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información referida en el artículo 1.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00110-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2023, interpuesto por **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES**, en relación al requerimiento del Contrato N° 005-2022, al haberse producido la sustracción de la materia en el aludido extremo.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE
Vocal